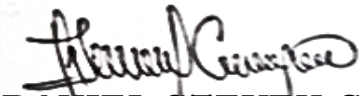


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **10 de septiembre de 2024.** Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Colfondos** presentó subsanación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


DANIEL STEVEN CAMPIÑO
SECRETARIO



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Cesar Augusto Carmona Córdoba
Demandados	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Vinculado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Llamamiento en garantía	Aseguradora De Vida Colseguros S.A. hoy Aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A.
Radicación	76 001 31 05 019 2024 00036 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1945

Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la subsanación del llamamiento en garantía allegada por **Colfondos S.A.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad del Llamamiento en Garantía.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación del llamamiento en garantía presentado por **Colfondos S.A.**, en contra de **Aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A**, el 26 de agosto de 2024, observando que el mismo fue radicado dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados del auto que devolvió el llamamiento, notificado el 23 de agosto de 2024 (A16 ED)

Ahora, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., los señalados en el artículo 64 y ss. del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y en concreto, porque se ha acreditado la identificación del llamado, los hechos en que se fundamenta el llamamiento y la acreditación del vínculo contractual que da lugar a dicha figura.

Es importante recordar, que el objetivo que persigue esta figura procesal es la integración de un tercero que entrará a responder respecto de las eventuales obligaciones o condenas que provengan de la sentencia, basado en la existencia de un vínculo contractual entre dichas entidades, que haga plausible la intervención del llamado en garantía.

En este caso, se acreditó la existencia de la Póliza de Seguro 0209000001-1 de “Invalidez y Sobrevivientes” entre **Colfondos S.A.**, y la **Aseguradora de Vida Colseguros S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, (F1 417 al 430 A17 ED) A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: pensión de invalidez y sobreviviente.

Conforme a lo expuesto, y a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, que señalan que la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ **SL929-2018**)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

2.2. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de **Aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

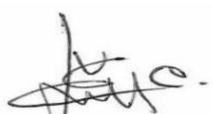
SEGUNDO: Requerir a **Colfondos S.A.**, para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente de forma física o electrónica, al llamado en garantía **Aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A.**, del contenido de esta providencia, y todas las actuaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y ss., del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso, aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

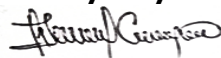
JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/09/2024**



DANIEL STEVEN CAMPIÑO
Secretario

VAG



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.